

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

()

Por la cual se expide la reglamentación en materia de precintos mecánicos en los vehículos que transportan combustibles líquidos respecto del trámite de la compensación por el transporte de combustibles en zona de frontera.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en la Ley 191 de 1995, Ley 1118 de 2006 y Decreto 4299 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 212 del Código de Petróleos, el transporte y distribución de petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esas actividades deberán ejercerlos de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno, en guarda de los intereses generales.

Que el Decreto 0381 de 2012 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía”, establece que compete al Ministro de Minas y Energía la expedición de los reglamentos del sector para la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y biocombustibles.

Que de acuerdo con el Decreto 386 de 2007 en su artículo 8 se establecieron una serie de requisitos para el transporte de combustibles a través de las denominadas zonas de frontera. En atención a dicho artículo, existe la obligación de que el transportador debe estar autorizado y registrado ante el Ministerio de Minas y Energía, situación que en la actualidad se evidencia a través del Sistema de Información de Combustibles Líquidos – SICOM.

Que en los términos del inciso primero del Artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el Artículo 173 de la Ley 1607 de 2012, en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tiene a su cargo la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, los cuales estarán exentos de arancel e impuesto nacional a la Gasolina y al ACPM.

Que conforme lo prevé el Parágrafo 2º del Artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, “El Ministerio de Minas y Energía tendrá a su cargo, con la debida recuperación de

Continuación de la Resolución "Por la cual se expide la reglamentación en materia de precintos mecánicos en los vehículos que transportan combustibles líquidos respecto del trámite de la compensación por el transporte de combustibles en zona de frontera."

los costos, la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles, para lo cual establecerá planes de abastecimiento y podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios que permitan el desarrollo de lo establecido en el presente artículo, así como programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de normas legales.

Que el Decreto 4299 del 25 de noviembre de 2005; modificado por el decreto 1333 de 2007, en los aspectos que conservan vigencia, previa verificación de derogación parcial por el decreto 1717 de 2008, establece en su artículo 3 que la Autoridad de regulación, control y vigilancia es el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con las normas vigentes, la regulación, control y vigilancia de las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de los combustibles líquidos derivados del petróleo, sin perjuicio de las competencias atribuidas o delegadas a otras autoridades.

Que como consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía es competente para establecer controles al transporte de combustibles hacia los municipios ubicados en zonas de frontera, los cuales tienen como propósito garantizar que la compensación por el transporte, así como los beneficios establecidos en la ley para la zona de frontera, efectivamente beneficien a la población fronteriza.

RESUELVE

Artículo 1º. El Ministerio de Minas y Energía establece la obligatoriedad del uso de los precintos mecánicos en todos los carrotaques que deban registrarse en el puesto de control, a efectos de autorizar la compensación correspondiente por el transporte de combustible.

Artículo 2º: El Ministerio de Minas y Energía será el único autorizado para elaborar y entregar los precintos mecánicos al funcionario dispuesto por parte del distribuidor mayorista y responsable por la custodia de los mismos.

Artículo 3º: El distribuidor mayorista, una vez entregados los precintos por parte del Ministerio de Minas y Energía, será el responsable de los mismos respecto de la administración de los mismos. En este sentido, el distribuidor mayorista no podrá entregar más precintos mecánicos respecto de las válvulas y escotillas que tiene un vehículo tipo carrotaque.

Parágrafo: Los precintos mecánicos tienen un número de consecutivo y color, información que deberá estar señalada en el documento de la Guía de Transporte.

Artículo 4º: El transportador debe instalar el (los) precinto(s) mecánico(s) en las instalaciones del distribuidor mayorista, es decir, antes de realizar el recorrido al lugar de destino del combustible.

Artículo 5º: La Policía Nacional realizará operativos de control que permita advertir el cumplimiento en la instalación de los precintos mecánicos durante el

Continuación de la Resolución "Por la cual se expide la reglamentación en materia de precintos mecánicos en los vehículos que transportan combustibles líquidos respecto del trámite de la compensación por el transporte de combustibles en zona de frontera."

recorrido que se haga desde la planta del distribuidor mayorista hasta el puesto de control dispuesto por el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo: El Ministerio de Minas y Energía le solicitará a la Policía Nacional la realización de dichos operativos a fin de que se coordinen esfuerzos interinstitucionales que permitan de manera aleatoria verificar el cumplimiento y acatamiento de la norma.

Artículo 6°: Cualquier imitación, fraude o alteración frente a los precintos mecánicos, será puesta en conocimiento de las autoridades competentes por parte del operador del puesto de control, con el fin de que se inicien las investigaciones administrativas y/o penales a que haya lugar.

Artículo 7°: Los precintos mecánicos son intransferibles.

Artículo 8°: El número que corresponda a cada precinto mecánico, debe corresponder al que se señale en el documento de la Guía de Transporte por parte del distribuidor mayorista, situación que deberá diligenciarse por parte de dicho Agente desde la entrada en vigencia de la presente resolución.

Parágrafo: De presentarse una inconsistencia en la información respecto de los precintos y la guía de transporte de que habla el presente artículo, dicha situación obligará a la revisión automática del carrotanque en el puesto de control.

Artículo 9°: Los precintos mecánicos tendrán una numeración consecutiva y color autorizado para cada uno de los meses, dentro del trámite de compensación por transporte de combustible.

Artículo 10°: Dicho proceso será realizado entre los días 27 y 31 de cada mes, por intermedio del operador o contratista responsable del puesto de control autorizado por el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 11°: El Ministerio de Minas y Energía otorga un plazo de hasta treinta (30) días calendario, para que los responsables de los carrotanques de combustibles líquidos, adecuen las escotillas, válvulas, accesos o aberturas del tanque cisterna, a fin de que permita la instalación de los precintos mecánicos. El anterior plazo se cuenta a partir de la publicación de la presente resolución.

Parágrafo 1: Si transcurrido el plazo señalado en el presente artículo, los vehículos carrotanques no cuentan con las escotillas, válvulas, accesos o aberturas del tanque cisterna, que permitan la instalación de los precintos mecánicos, estos podrán adelantar actividades de transporte de combustibles líquidos en zona de frontera, pero no serán objeto de la compensación por el transporte de combustibles que reconoce el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2: El Ministerio de Minas y Energía a través del Operador del Puesto de Control realizará durante el periodo señalado en el presente artículo, actividades de información de la medida a los transportadores de combustibles líquidos.

Artículo 11°: El operador del puesto de control no podrá autorizar de forma inmediata una solicitud de compensación por el transporte de combustible entre

Continuación de la Resolución “Por la cual se expide la reglamentación en materia de precintos mecánicos en los vehículos que transportan combustibles líquidos respecto del trámite de la compensación por el transporte de combustibles en zona de frontera.”

los municipios objeto de la compensación por el transporte, tal y como ocurre entre Yumbo (Valle del Cauca) y San Juan de Pasto (Nariño), respecto de un carrotanque que presente los precintos mecánicos con señales de imitación, alteración o violencia.

Parágrafo 1: De presentarse la hipótesis planteada en este artículo, se revisará de forma obligatoria el contenido del tanque cisterna del carrotanque, con el objeto de determinar el volumen de combustible contenido frente al que fue despachado, para lo cual, el operador del puesto de control deberá tener en cuenta la corrección correspondiente al factor de evaporación.

Parágrafo 2: Realizada la operación señalada en el parágrafo anterior, si se siguen presentando volúmenes de combustibles inferiores respecto del que debería transportarse, se procederá al no pago de la compensación por el transporte de combustible y el operador del Puesto de Control pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes para que investiguen desde lo administrativo y/o penal.

Artículo 10°: En el evento en que un transportador de carrotanque se niegue a la revisión del vehículo en el puesto de control, se dejará expresa una anotación en los registros correspondientes por parte del operador de dicho Puesto. En consecuencia, procederá el no pago de la compensación por el transporte de combustible, sin perjuicio de la revisión obligatoria señalada en el artículo 11 de la presente resolución.

Artículo 11°: Si el transportador de combustibles líquidos por carrotanque, insiste en la negativa a que se adelante la revisión respectiva al tanque cisterna, se llamará a la autoridad de policía a fin de que se permita la labor de inspección.

Artículo 12°: La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los

TOMAS GONZALES ESTRADA
Ministro de Minas y Energía

Elaboró: Mauricio Herrera Bermúdez
Revisó: Juan José Parada Holguín/Luz Marina Vera Sanabria/Juan Pablo Piñeros García/Ana Milena Guañarita/Carlos David Beltrán
Quintero /Carlos Erazo Calero
Aprobó: Tomas Gonzales Estrada